



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-
083/2018 Y TEEM-JDC-085/2018
ACUMULADOS.

ACTORA: NOHEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, trece de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citados al rubro, promovidos por Nohemí Zárate Hernández, por propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidata a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática², en contra de la determinación adoptada por Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, respecto a la designación inicial del género hombre de quien habrá de encabezar la planilla para integrar el Ayuntamiento en el citado municipio.

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante PRD.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán³ declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Intención de precandidatura. El catorce de enero del dos mil dieciocho⁴, la actora Nohemí Zárate Hernández presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, solicitud de intención a participar como precandidata a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán⁵.

III. Mesa de diálogo con carácter informativo. El veintiocho de febrero del año en curso, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, desarrolló la mesa de diálogo con carácter informativo respecto a la designación inicial del género para encabezar la planilla de Ayuntamiento en Maravatío, Michoacán, para el proceso electoral local 2017-2018, a la que asistieron diversos aspirantes, entre ellos la aquí promovente⁶.

SEGUNDO. Juicios ciudadanos. El veintisiete de marzo, la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de precandidata del PRD a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, presentó ante

³ En adelante IEM.

⁴ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

⁵ Acuse de recibo agregado a fojas 08 y 10, de los expedientes TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, respectivamente.

⁶ Minutas que se encuentran agregadas de la foja 05 a 07, y de la foja 07 a 09, de los expedientes TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, respectivamente.

este Tribunal Electoral, así como ante el IEM, escritos de demanda de juicio ciudadano, en los que manifiesta, en los mismos términos, su inconformidad respecto del cambio de género para encabezar la planilla de Ayuntamiento en el citado Municipio, por el referido partido político⁷.

TERCERO. Remisión del juicio presentado ante el IEM. En esa misma fecha, mediante oficio IEM-SE-1346/2018⁸, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, remitió a este órgano jurisdiccional el original y anexos del escrito de impugnación que presentó la actora ante esa autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁹.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdos de veintisiete y veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral¹⁰, ordenó integrar y registrar los expedientes relativos a los juicios ciudadanos en el libro de gobierno con las claves TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la ley adjetiva.

QUINTO. Radicación y requerimiento. Mediante proveídos de veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los oficios y los acuerdos de turno; asimismo, radicó los medios de impugnación en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la ley adjetiva.

⁷ Escritos de demanda agregados en fojas 02 y 03, así como en fojas 04 y 05, de los expedientes TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, respectivamente.

⁸ Oficio agregado a fojas 02 y 03 del expediente TEEM-JDC-085/2018.

⁹ En adelante ley adjetiva.

¹⁰ Acuerdos de registro y turno agregados en fojas 09 y 11, de los expedientes TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, respectivamente.

Autos en los que además se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que llevara a cabo el trámite de ley de los medios de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la ley en cita¹¹.

SEXTO. Segundo requerimiento. Ante el incumplimiento por parte de la responsable de remitir el trámite de ley dentro de los juicios ciudadanos que nos ocupan, el dos de abril siguiente, se le requirió de nueva cuenta, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional¹².

SÉPTIMO. Tercer requerimiento. Toda vez que la responsable remitió únicamente las cédulas de fijación y retiro de la publicitación de los medios de impugnación, así los informes circunstanciados respectivos, el cinco de abril se le requirió a fin de que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución de los presentes juicios.

OCTAVO. Multa y cuarto requerimiento. Transcurrido el término concedido en los acuerdos señalados en el párrafo que antecede, el Magistrado Instructor emitió proveídos en los que determinó imponer una multa a la responsable, en cada uno de los juicios; la requirió de nueva cuenta; y, se le apercibió que en caso de incumplimiento, los medios de impugnación se resolverían con los elementos que obran en autos, sin que hubiese cumplido con lo ordenado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación,

¹¹ Acuerdos agregados de la foja 11 a 13 y de 13 a 16, de los expedientes TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, respectivamente.

¹² Acuerdos agregados en las fojas 35 y 36, así como en las fojas 33 y 34, de los expedientes TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, respectivamente.

en virtud de que fueron promovidos, en los mismos términos, por una ciudadana que se ostenta como precandidata a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, por el PRD, a fin de controvertir la determinación adoptada por ese partido político, respecto a la designación inicial del género para encabezar la planilla de Ayuntamiento, que contendrá en el citado municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la ley adjetiva.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que, ambos juicios fueron promovidos por la actora Nohemí Zárate Hernández, en los mismos términos, a fin de controvertir la determinación adoptada por el partido político en que milita, sobre la designación inicial del género que habrá de encabezar la planilla de Ayuntamiento en el municipio de Maravatío, Michoacán.

En este sentido, al existir conexidad en la causa, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 42, de la ley adjetiva, 60, fracción IV y 61, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-085/2018 al diverso TEEM-JDC-083/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glórese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. Si bien la actora no solicita de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca de los presentes medios de impugnación vía *per saltum*, de la lectura detenida y cuidadosa de sus escritos de demanda se puede advertir que esa es su intención¹³, en virtud a que ha decidido someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, obviando la instancia previa reconocida en la normativa del partido político en que milita, lo que constituye una renuncia tácita de la misma.

En ese sentido, la promovente pretende acudir a este Tribunal vía salto de instancia, a efecto de impugnar la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de cambiar el género de mujer a hombre en la designación inicial de quien habrá de encabezar la planilla para participar en la elección municipal de Maravatío, Michoacán, circunstancia que en su consideración afecta sus derechos político-electorales, en atención a que el catorce de enero, presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, su intención de precandidatura a la presidencia del referido municipio.

Además, porque a su decir, inicialmente la candidatura a la presidencia municipal por ese partido político, se encontraba reservada para una mujer.

¹³ Conforme a la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

Por tanto lo ordinario sería reencauzar las demandas allegadas a este órgano jurisdiccional al partido político responsable, para que conozca y resuelva la controversia planteada por la promovente, a través del recurso de queja electoral¹⁴, mismo que está obligada a presentar dentro del plazo de cuatro días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que aconteció el acto que se reclama¹⁵.

De manera que, si bien es cierto que la promovente se encuentra obligada a agotar el medio de impugnación interno señalado, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición de los juicios que nos ocupan en la vía salto de instancia¹⁶.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar a la promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial¹⁷, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, de forma que, se debe de tener por cumplido el principio de definitividad y

¹⁴ Artículo 130, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

¹⁵ Artículo 132, del mismo Reglamento.

¹⁶ Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

¹⁷ Contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

proceder al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*¹⁸.

CUARTO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente, ya que las demandas se presentaron una vez fenecido el plazo de cuatro días naturales previsto para la interposición del medio de impugnación interno.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es presupuesto *sine qua non* para la procedencia del *per saltum*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, el cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria¹⁹.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, de ahí que, cuando ha concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

¹⁸ Igual criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-061/2018.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 498 y 499. De rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDENAMIENTO LEGAL**".

En el caso, se considera que la inconformidad planteada por la actora debía ser atendida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a través del recurso de queja electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese partido político, por tratarse del recurso procedente contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, que causen un perjuicio a los precandidatos, como se ve:

“Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

...

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y”

(Lo resaltado es nuestro)

Medio de impugnación que, conforme a los numerales 131 y 132, del reglamento en cita, puede ser promovido por quien cuente con la calidad de precandidato, dentro de los cuatro días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama, conforme a lo siguiente:

“Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y

b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.”

“Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.”

(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, la actora afirma que fue informada sobre la determinación adoptada por el partido político de designar a un hombre para que encabece la planilla de Ayuntamiento en la elección municipal de Maravatío, Michoacán, desde el veintiocho de febrero, tan es así que, en sus escritos de demanda expone que acudió a la mesa de diálogo con carácter informativo realizada en la fecha en cita para tal efecto.

Para acreditar su afirmación, presentó como medio de prueba copia simple de la ***“MINUTA DE LA MESA DE DIÁLOGO CON CARÁCTER INFORMATIVO RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN MICHOACÁN”***, celebrada en la referida fecha, de la que se desprende, que una vez reconocido el carácter de aspirantes a la Presidencia Municipal de Maravatío a los asistentes, entre ellos la actora, el Secretario y Delegado Político del Distrito Electoral Local 03 del PRD, les informó ***“sobre la designación inicial del género hombre para encabezar la planilla de Ayuntamientos”***.

Minuta en la que además, se asentó que ninguno de los aspirantes asistentes aceptó el cambio de género y se reservaron su derecho a proceder conforme a lo que cada uno conviniera, firmando la minuta bajo protesta la aquí impugnante.

Documental privada que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la ley adjetiva, es suficiente para acreditar que la hoy promovente tuvo conocimiento de la determinación sobre la designación inicial para encabezar la planilla de Ayuntamiento a contender en la elección municipal de Maravatío, Michoacán, desde el pasado veintiocho de febrero.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”²⁰**.

Entonces, si la promovente tuvo conocimiento de la determinación adoptada por el partido político, sobre la designación inicial del género hombre de quien encabezará la planilla que contendrá en la elección municipal de Maravatío, Michoacán, el veintiocho de febrero, el plazo de cuatro días previsto para la interposición del recurso de queja electoral competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, transcurrió del uno al cuatro de marzo siguientes.

En tanto que, los escritos de demanda que nos ocupan fueron presentados hasta el veintisiete de marzo²¹, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en artículo 132, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, para la interposición del recurso de queja electoral, instancia que pretende ser saltada.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

²¹ El primero ante este órgano jurisdiccional y el segundo ante el Instituto Electoral de Michoacán, autoridad que lo remitió a en esa misma fecha a este Tribunal.

En vista de lo anterior se concluye, que la promovente debió agotar el recurso de queja electoral establecido en la normativa interna del PRD, y que si bien existe la posibilidad de saltar la instancia partidista a través de la vía del *per saltum* –como en el presente caso-, con la finalidad de acudir ante este órgano jurisdiccional, también lo es, que es requisito *sine qua non* para la procedencia de esta figura, que se haya ejercido ese derecho dentro del plazo previsto en su normatividad partidista, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

Por tanto, si la actora presentó sus demandas hasta el veintisiete de marzo, y el plazo para ello feneció cuatro del mismo mes, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción III, de la ley adjetiva, relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento, ante la improcedencia de los juicios, se deben desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-085/2018 al TEEM-JDC-083/2018, por ser éste el primero que se recibió.

SEGUNDO. Se desechar de plano las demandas presentadas por Nohemí Zárate Hernández, dentro del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-083/2018 y su acumulado TEEM-JDC-085/2018.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, la actora; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018 acumulados; la cual consta de 16 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -